EXPEDIENTE: 600.32.7.21.0016

CORPORINOQUIA

Auto No. 600.6.22.0063 *FECHA: 24 de febrero de 2022*

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA UNA PERSONA NATURAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0136860 del 15 de septiembre de 2021, en el que quedó consignada la siguiente información:

"se dirige para los lados de la pista y que solo está haciendo un acarreo que la madera es del señor Jairo Ernesto Rey Guadalupe".

Documento con radicado interno No. PR-2021-1237 del 22 de septiembre de 2021, en el que la Policía Nacional solicito dictamen por la madera incautada.

Documento con radicado interno No. PR-2021-1298 del 04 de octubre de 2021, en el que el señor **ELKIN SAMUEL RUIZ CHIPIAJE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18250623, en calidad de Representante Legal del Resguardo Indígena Santa Teresita del Taparro, solicitó al "Fiscal Promiscuo Municipal de Cumaribo" la devolución del material forestal incautado el día 15 de septiembre de 2021 (noventa y cuatro (94) tablas y quince (15) postes que fueron incautados por la Policía Nacional el 15 de septiembre de 2021), al decir que ésta pertenece al señor **ANGEL DAMIAN NIEVE MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25734851 de nacional Venezolana y miembro activo de la comunicad KUWEI MANILA, resguardo en mención.

Oficio No. 600.11.21.0725 del 10 de octubre, con el que esta Corporación dio respuesta al documento con radicado intento No. PR-2021-1298 del 04 de octubre de 2021, en el que se solicitó devolución de madera incautada.

Concepto técnico No. 600.8.2.21.0158 del 26 de octubre de 2021 bajo el asunto "transporte de productos forestales primarios de especie forestal nativa sin salvoconducto".

Auto No. 600.6.21.0177 del 29 de octubre de 2021 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", (Notificada personalmente el día 24 de noviembre de 2021)

Documento con radicado interno No. PR-2021-1668 del 16 de diciembre de 2021, en el que el señor **RAUL ELIECER RODRIGUEZ HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.349.377 indica que la madera transportada en su vehículo pertenece al señor **JAIRO ERNESTO REY GUAGARAPARE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.836.900 y su esposa, la señora **MAYERLY REAL HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.998.564.

FUNDAMENTO LEGAL

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> ***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Dado que en documento con radicado interno No. PR- 2021-1298 del 04 de octubre de 2021 el señor **ELKIN SAMUEL RUIZ**, señala que la madera incautada pertenece al señor **ANGEL DAMIAN NIEVE MARTINEZ**, identificado con la cedula No. 25734851 de nacional Venezolana y miembro activo de la comunicad KUWEI MANILA, resguardo Santa Teresita y que el señor **RAUL ELIECER RODRIGUEZ HERRERA**, señala en el documento con radicado interno No. PR-2021-1668 del 16 de diciembre de 2021, que la madera pertenece al señor **JAIRO ERNESTO REY GUAGARAPAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.836.900 y a su esposa, la señora **MAYERLY REAL HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.998.564, este despacho encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental, a las siguientes personas:

- **ANGEL DAMIAN NIEVE MARTINEZ**, identificado con la cedula de identidad No. 25734851 de nacional Venezolana y miembro activo de la comunicad KUWEI MANILA, resguardo Santa Teresita,

- **JAIRO ERNESTO REY GUAGARAPARE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.836.900

- **MAYERLY REAL HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.998.564.

Es importante señalar que la vinculación de las personas antes señaladas a este proceso de investigación ambiental tiene como fin y al rigor de la normatividad ambiental el lograr identificar y subsanar todas las infracciones (actividades u omisiones) cometidas que contravengan lo dispuesto - reglado ambientalmente y además de ello generen un peligro y/o riesgo al medio ambiente.

Ley 1333 de 2009 - ARTÍCULO 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Dado lo anteriormente relacionado, entramos a exponer que al transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización se incurre en una infracción, pues como fue expuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se contravía a lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.1.13.1** que señala de forma específica *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Ahora bien, y teniéndose en cuenta que el presente acto administrativo se encuentra centrado en la vinculación de las personas antes relacionadas, esta oficina siguiendo la información aportada en el expediente es que se permite seguir con la respectiva investigación con el propósito de identificar a las personas responsables de la infracción cometida; es decir, la movilización de material forestal sin el respectivo permiso o salvoconducto, pues como lo expresa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 parágrafo primero, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, y es éste quien tiene a su cargo el desvirtuar su responsabilidad.

Así entonces, este Despacho notificara a la personas faltantes y aquí vinculadas de manera formal y conforme a la ley sobre la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental garantizando de tal forma todas sus etapas, principios de contradicción, principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333de 2009; que para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

Auto No. 600.6.22.0063 FECHA: 24 de febrero de 2022

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular formalmente a la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 600.6.21.0177 del 29 de octubre de 2021, a las siguientes personas y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

- **ANGEL DAMIAN NIEVE MARTINEZ**, identificado con la cedula de identidad No. 25734851 de nacional Venezolana y miembro activo de la comunicad KUWEI MANILA, resguardo Santa Teresita.
- **JAIRO ERNESTO REY GUAGARAPARE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.836.900,
- **MAYERLY REAL HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.998.564.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión y del auto No. 600.6.21.0177 del 29 de octubre de 2021 al señor **ANGEL DAMIAN NIEVE MARTINEZ**, identificado con la cedula No. 25734851 de nacional Venezolana, miembro de la comunidad KUWEI MANILA del resguardo Santa Teresita, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión y del auto No. 600.6.21.0177 del 29 de octubre de 2021 al señor **JAIRO ERNESTO REY GUAGARAPARE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.836.900 residente en Resguardo Santa Teresita, comunidad Saro Saro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión y del auto No. 600.6.21.0177 del 29 de octubre de 2021 a la señora **MAYERLY REAL HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.998.564 residente en Resguardo Santa Teresita, comunidad Saro Saro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Quimberly Utria Montaña/ Profesional de Apoyo / CO-CD-210-2022